

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0197

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 de Julio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	2602T	VSC 000097	11/02/2019	CE-VCT-GIAM-00237	22/08/2019	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000097** DE

(**11 FEB 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA.** y los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ, FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA**, suscribieron el Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**, en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, con un área de 69 hectáreas y 8399,9981 metros cuadrados, por el término de 10 años, contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional. (Folios 160-176)

Por medio del Otrosí No 1 al Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**, suscrito el 28 de noviembre de 2001 por las partes arriba mencionadas, se modificó el área del título minero a 42 hectáreas y 1615 metros cuadrados, dicho acto administrativo fue anotado en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2002. (Folios 219-221)

A través del Auto SFOM 1227 del 23 de noviembre de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones PT I. proyecto en el rango de Pequeña Minería, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2655 de 1988. (Folios 331 – 334)

Con radicado No 2011-412-004601-2 del 16 de febrero de 2011, los titulares presentaron solicitud de prórroga del contrato No 2602T, conforme a la cláusula quinta del contrato suscrito el 15 de agosto de 2001 y el artículo 77 de la Ley 685 de 2001. (Folio 575)

Con radicado No 20175510186512 del 04 de agosto de 2017, el señor Luis Martínez Vega en calidad de cotitular del contrato No 2602T, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia con base en la Resolución 41265 de 2016, para ello, aportó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Auto GSC-ZC No 001010 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 188 del 24 de noviembre de 2017, estableció lo siguiente:

REITERAR a los titulares del Contrato en virtud de Aporte No 2602T la ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de Explotación dentro del área del título, hasta tanto no presenten y cuenten con la Licencia Ambiental que corresponde, Por lo tanto, de las recomendaciones realizadas en la visita de fiscalización de fecha 5 y 6 de julio de 2017 y plasmadas en el ítem No 9 de conclusiones del informe de visita de fiscalización No. 000571 de 28 de agosto de 2017, en las minas denominadas "El Arrayan" y "Los Raques", deben dar cumplimiento una vez cuenten con la Licencia Ambiental; al respecto deberá allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

El Auto GET N 000131 del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 182 del 16 de noviembre de 2017, no aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para el acogimiento del Derecho de Preferencia del Contrato en Virtud de Aporte No. 2602T, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 141 del 25 de octubre de 2017 y requirió a los titulares para que allegaran la corrección del instrumento técnico, so pena de entender desistido el trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El Auto GSC-ZC No 001164 del 12 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No 159 del 25 de octubre de 2018, dispuso lo siguiente:

REITERAR la orden de suspensión de actividades de explotación en el área del título minero y especialmente en las bocaminas evidenciadas y denominadas El Arrayan y Los Raques del contrato en virtud de aporte No 2602T, toda vez que verificado en la inspección de campo del 18 y 19 de junio de 2018, el título minero no cuenta con Licencia Ambiental aprobada, ejecutoriada y en firme y por evidenciarse un riesgo inminente en las boca minas, lo anterior a que hay presencia de gases que superan los VPL, no se da cumplimiento con el diseño e implementación del plan de ventilación y sostenimiento, conforme lo regula el Decreto 1886 de 2015, y se suma a lo anterior que mediante el Auto GSC-ZC No 001010 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 188 del 24 de noviembre de 2017, reiteró la orden de suspensión en el área del título hasta tanto cuente con el aval ambiental, conforme a lo anterior, se indica que las presentes medidas, no dejan sin efectos las consecuencias del incumplimiento a los requerimientos realizados mediante el auto citado.

REQUERIR a los titulares del contrato en virtud de aporte No 2602T, informándoles que se encuentran incursos bajo causal de caducidad de conformidad con la cláusula Vigésima quinta No 25.2.3 de la minuta del contrato y en concordancia con el artículo 76 numeral 3° del Decreto 2655 de 1988, lo anterior, por cuanto en el informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000491 del 28 de septiembre de 2018, se evidenció que los titulares mineros efectúan labores de explotación sin contar con la autorización ambiental, para lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares del contrato en virtud de aporte No 2602T, informándoles que se encuentran incursos bajo causal de caducidad de conformidad con la cláusula Vigésima quinta No 25.2.5 y en concordancia con el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los Formularios de Declaración, Liquidación de Producción y Pago de Regalías de los trimestres IV de 2017, I, II, III de 2018, para lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000756 del 27 de noviembre de 2018, determinó y concluyó lo siguiente:

MEDIDAS A APLICAR

BM EL ARRAYAN

MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones*
 - *Se realiza visita de Fiscalización Integral al Contrato en Virtud de Aporte N° 2602T a la BM El Arrayán en compañía del señor Luis Alfredo Martínez en calidad de titular y Marlon Martínez en calidad de encargado de SST y Ambiental.*
 - *Mediante Auto SFOM N° 1227 con fecha de 23 de noviembre de 2004, se aprobó el Programa de trabajos e inversiones PTI proyecto en el rango de pequeña minería.*
 - *Mediante Auto GET N° 000131 con fecha del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N° 182 con fecha de 16 de noviembre de 2017, no aprobó el PTO presentado como solicitud del derecho de preferencia.*
 - *No se cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.*
- *Instrucciones Técnicas*
 - *Se REQUIERE la presentación de la declaración y liquidación de regalías, para el título minero N° 2602T (BM El Arrayan – BM Los Raques), con base en los procedimientos para el control, medición y registro, control de volúmenes de producción.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*
- *Clausura Temporal de la Minas*
 - *Se reitera la medida de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018, toda vez que a la fecha el Contrato en Virtud de Aporte N° 2602T no cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, condiciones críticas de seguridad encontradas presencia de CO2: 0.8% por fuera del VLP según lo establecido en el Decreto 1886 de 2015, sostenimiento no se cuenta con programa de inspección y mantenimiento al Sostenimiento, madera rota.*

MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

MEDIDAS A APLICAR

BM LOS RAQUES

MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones*
 - *Se realiza visita de fiscalización Integral al área del título minero N° 2602T BM Los Raques en compañía del señor Wilson Rodríguez en calidad de Ingeniero de Minas y la señora Claudia Milena Velásquez en calidad de Coordinadora SST.*
 - *Mediante Auto SFOM N° 1227 con fecha de 23 de noviembre de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, proyecto en el rango de pequeña minería.*
 - *No se cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.*
- *Instrucciones Técnicas*

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Allegar el plan de mejoramiento con la justificación para realizar mantenimiento al Sostenimiento en el Inclinado Principal y labores de bombeo de acuerdo al acta de fiscalización integral con fecha del 18 de junio de 2018.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*
- *Clausura Temporal de la Minas*
- *Reiterar la medida de suspensión de labores de Explotación impuesta mediante acta con fecha de 18 de junio de 2018, teniendo en cuenta que a la fecha no cuenta con Viabilidad Ambiental, no se da cumplimiento al requerimiento con respecto a la presentación del plan de mejoramiento para adelantar labores de mantenimiento al sostenimiento y Bombeo de acuerdo a la solicitud realizada en la visita de Fiscalización Integral.*

MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE EL ARRAYAN:

- *Mediante Auto SFOM N° 1227 con fecha de 23 de noviembre de 2004, se aprobó el Programa de trabajos e inversiones PTI proyecto en el rango de pequeña minería.*
- *No se da cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GET N° 000131 con fecha del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N° 182 con fecha de 16 de noviembre de 2017, no aprobó el PTO presentado como solicitud del derecho de preferencia.*
- *Se evidencian condiciones críticas de seguridad en cuanto a ventilación y sostenimiento, no se da cumplimiento a lo establecido en el reglamento de seguridad en la Labores mineras subterráneas decreto 1886 de 2015, SG-SST de acuerdo a lo establecido en el título 4 capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.*
- *Se evidencia incumplimiento a la medida de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018.*
- *Se REQUIERE la presentación de la declaración y liquidación de regalías, para el título minero N° 2602T (BM El Arrayan – BM Los Raques), con base en los procedimientos para el control, medición y registro, control de volúmenes de producción.*
- *Se reitera la medida de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018, hasta tanto no se cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva viabilidad ambiental para el título minero N° 2602T.*

MINA Y/O FRENTE LOS RAQUES:

- *Reiterar la medida de suspensión de labores de Explotación impuesta mediante acta de fiscalización con fecha de 18 de junio de 2018, acogida mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que a la fecha no cuenta con Viabilidad Ambiental.*
- *Se recomienda la suspensión de labores de mantenimiento, solicitada por el operador minero, hasta tanto no se dé cumplimiento con la presentación el plan de mejoramiento, el cual fue requerido mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018, en el cual se especifiquen las actividades a realizar, cronograma de actividades, protocolos de seguridad a seguir, implementación del plan de ventilación y plan de sostenimiento, responsables, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

título 4 capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 y Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

- Se **REQUIERE** la presentación de la declaración y liquidación de regalías, para el título minero N° 2602T (BM El Arrayan – BM Los Raques), con base en los procedimientos para el control, medición y registro, control de volúmenes de producción.

El concepto técnico GSC-ZC No 000511 del 27 de noviembre de 2018, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero 2602T, se recomienda lo siguiente:

- 3.1 **Aprobar** las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2012, II trimestre de 2014, I, II, III y IV de 2015; I, II y III de 2016, teniendo en cuenta que la información allegada es responsabilidad del titular.
- 3.2 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2016, I, II y III de 2017, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No 001010 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 188 del 24 de noviembre de 2017.
- 3.3 **Requerir** a los titulares del contrato en virtud de Aporte 2602T, el saldo faltante en el pago por valor de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 470.718) correspondiente al pago de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2013; I, III y IV de 2014.
- 3.4 **Requerir** a los titulares del contrato en virtud de Aporte 2602T, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2017; I, II y III trimestre de 2018, teniendo en cuenta que no han sido allegados.
- 3.5 A la fecha los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa, mediante Auto GSC-ZC 1616 de fecha 26 de agosto de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 166 del 21 de octubre de 2014, para que alleguen la aclaración de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2009, 2010 y 2011.
- 3.6 **NO Aprobar** los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012, 2013 y 2014, teniendo en cuenta que la producción pagada en regalías no corresponde a la producción reportada en los Formatos Básicos Mineros allegados.
- 3.7 **Requerir** los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2015, 2016, 2017 y Semestral de 2018, Los cuales no han sido presentados. Se recuerda al titular que los FBM Semestral y Anual de 2016, 2017 y 2018 se deben presentar a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minero – SI. MINERO.
- 3.8 A la fecha los titulares del Contrato en Virtud de Aporte 2602T, no han allegado la renovación de la póliza de cumplimiento de pago de salarios y prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones labores, la cual se encuentra vencida desde el 23 de octubre de 2016, la póliza de cumplimiento de obligaciones se encuentra vencida desde 23 de abril de 2014. A la fecha el título se encuentra desamparado.
- 3.9 A la fecha los titulares del Contrato en Virtud de Aporte 2602T, no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de la Corrección del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como solicitud del Derecho de Preferencia para

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

e! Contrato en Virtud de Aporte No. 2602T, requerido mediante Auto GET No. 000131 del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 182 del 16 de noviembre de 2017, so pena de entender desistido el trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

3.10 *El contrato en Virtud de Aporte No. 2602T, NO cuenta con Viabilidad Ambiental y a la fecha el titular no ha presentado copia del acto administrativo por medio del cual la autoridad Ambiental Competente otorgue la Licencia Ambiental al proyecto minero, para realizar labores de explotación o el certificado de estado de trámite.*

3.11 *Evaluado el contrato en Virtud de Aporte No. 2602T, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia NO se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.*

Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No 20175510186512 del 04 de agosto de 2017, el señor Luis Martínez Vega en calidad de cotitular del contrato No 2602T, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia con base en la Resolución 41265 de 2016, para ello, aportó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), con el fin de ser evaluado por la autoridad minera.

Para el efecto, por medio del Auto GET N 000131 del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 182 del 16 de noviembre de 2017, se resolvió no aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para el acogimiento del Derecho de Preferencia del Contrato en Virtud de Aporte No. 2602T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 141 del 25 de octubre de 2017 y requirió a los titulares para que allegaran la corrección del instrumento técnico, so pena de entender desistido el trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, concediendo el término de treinta días contados a partir de la notificación de dicha providencia.

Conforme a lo anterior, el término para dar cumplimiento a lo requerido venció el día 02 de enero de 2018 y como se concluye en el concepto técnico GSC-ZC No 000000511 del 27 de noviembre de 2018, los titulares no dieron cumplimiento con el término establecido en el Auto GET N 000131 del 01 de noviembre de 2017.

Así las cosas, procede la autoridad minera a través del presente acto administrativo a declarar desistida la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia regulado por el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, peticionada el 04 de agosto de 2017 en el Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, decisión que se basa en lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el cual indica lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No 2602T, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, para lo cual acudimos a lo dispuesto en la cláusula Vigésima Quinta No 25.1.1, 25.2.3 y 25.2.5 de la minuta del contrato, en los artículos 76 No 3° y 4° y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. – CADUCIDAD:

25.1.1: Cuando LOS CONTRATISTAS incurran en alguna de las causales señaladas en el numeral 25.2, así los informará MINERCOL a LOS CONTRATISTAS, poniéndolos en conocimiento de la causal correspondiente. MINERCOL les otorgará a LOS CONTRATISTAS, el término de un mes calendario para rectificar o subsanar la falta que se le atribuye o para formular su defensa. El acto administrativo con el cual se pone en conocimiento la causal de caducidad es de trámite y, en consecuencia, contra él no procederá recurso alguno.

25.2.3: El no realizar los trabajos de explotación, en las condiciones y dentro de los términos legales y contractuales.

25.2.5: el no pago de las regalías y demás contraprestaciones económicas pactadas."

*ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:
(...)*

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante los siguientes actos administrativos: GSC-ZC No 001010 del 19 de octubre de 2017 y GSC-ZC No 001164 del 12 de octubre de 2018; en el primero de los mencionados actos, se reiteró a los titulares del Contrato en virtud de Aporte No 2602T la **ORDEN DE SUSPENSIÓN** de las actividades de Explotación dentro del área del título, hasta tanto no presentaran y contaran con la Licencia Ambiental, en las minas denominadas "El Arrayan" y "Los Raques". En

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el segundo acto administrativo, se reiteró nuevamente **la orden de suspensión de actividades de explotación en el área del título minero y especialmente en las bocaminas evidenciadas y denominadas El Arrayan y Los Raques**, toda vez que de acuerdo a lo verificado en la inspección de campo del 18 y 19 de junio de 2018, el título minero no cuenta con Licencia Ambiental aprobada, ejecutoriada y en firme; adicionalmente por evidenciarse un riesgo inminente en las boca minas antes señaladas por presencia de gases que superan los VPL, incumpliendo con el diseño e implementación del plan de ventilación y sostenimiento, conforme lo regula el Decreto 1886 de 2015, en razón a lo anterior, la autoridad minera requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos bajo causal de caducidad de conformidad con la cláusula Vigésima Quinta No 25.2.3 de la minuta del contrato y en concordancia con el artículo 76 numeral 3° del Decreto 2655 de 1988, lo anterior, por cuanto en el informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000491 del 28 de septiembre de 2018, se verificó que los titulares mineros efectúan labores de explotación sin contar con la autorización ambiental y bajo causal de caducidad de conformidad con la cláusula Vigésima quinta No 25.2.5 y en concordancia con el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran los Formularios de Declaración, Liquidación de Producción y Pago de Regalías de los trimestres IV de 2017, I, II, III de 2018, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Evidenciado lo anterior se concluye que, cuando se hace alusión a la reiteración de la orden de suspensión, es porque los titulares no deben adelantar labores en el área sin contar con las autorizaciones ambientales, y aun así, continuaron adelantando actividades, sin las mínimas medidas de seguridad, colocando en riesgo la integridad y vida de quienes laboran en dicha área y a pesar de conocer la gravedad de sus acciones, persistieron en el tiempo en continuar la actividad sin importar que la autoridad minera en repetidas ocasiones les requirió para que suspendieran de manera inmediata su actuar y para que dieran cumplimiento con el pago de las regalías que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado colombiano.

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo las causales de caducidad en el contrato de concesión, efectuados mediante el Auto GSC-ZC No 001164 del 12 de octubre de 2018, que fue notificado por estado jurídico No 159 del 25 de octubre de 2018, se evidencia claramente que el concesionario incumplió de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuó con la explotación del mineral concesionado que por norma no podía explotar, sumándose a ello, que la autoridad minera impuso medida de suspensión de labores a la cual hizo caso omiso, como se verificó plenamente en la visita de fiscalización integral del 18 y 19 de junio de 2018, acogida por medio del informe de visita de fiscalización GSC-ZC No 000491 del 28 de septiembre de 2018, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, tal y como lo estableció el requerimiento. Además de lo anterior, el concesionario no cumplió con la presentación de los Formularios de Declaración, Liquidación de Producción y Pago de Regalías de los trimestres IV de 2017, I, II, III de 2018, en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de un mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, es decir el término se cumplió el 25 de noviembre de 2018, tal y como lo confirma el concepto técnico GSC-ZC No No 000511 del 27 de noviembre de 2018, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio, de conformidad con lo establecido en la cláusula Vigésima Quinta No 25.1.1, 25.2.3 y 25.2.5 de la minuta del contrato en virtud de aporte No 2602T, en los artículos 76 No 3° y 4° y 77 del Decreto 2655 de 1988.

Como consecuencia de la declaratoria de terminación del título, se hace necesario requerir a los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ, FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA**, titulares del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**, para que constituyan la póliza de cumplimiento por seis (6) meses, la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por tres (3) años y la póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lo anterior, con fundamento en la cláusula Vigésima segunda la minuta del contrato suscrito el 15 de agosto de 2001.

"Vigésima Segunda: Garantías. - A la firma del presente contrato, LOS CONTRATISTAS deberán constituir a favor de MNERCOL y en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, renovándolas anualmente y reajustándolas a partir del 01 de enero de cada año, de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional, las siguientes pólizas: 22.1. Una póliza de cumplimiento, equivalente a 5 (cinco) salarios mínimos mensuales legales vigentes para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas. Esta póliza deberá estar vigente durante el término de duración del presente contrato y seis (6) meses más. 22.2. Una póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato. Esta póliza deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente contrato y tres (3) años más. 22.3. Una póliza de responsabilidad; civil extracontractual por una cuantía equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el objeto de protegerse y proteger a MINERCOL de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que pueda surgir por causa o con ocasión de las actividades realizadas por LOS CONTRATISTAS, por subcontratistas o por los empleados de ambos, en desarrollo de la ejecución de este contrato, y que deberá estar vigente por el término del mismo y cuatro (4) años más."

Finalmente, se recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula Vigésima Sexta del contrato No 2602T No 26.2.3, para proceder con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el **desistimiento** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada el día 04 de agosto de 2017 con el oficio No 20175510186512, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, otorgado a los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 19058557 de Bogotá D.C.; **FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 17067383 de Bogotá D.C. y **LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de Ciudadanía No 9.521.088 de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, suscrito con los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No 19.058.557 de Bogotá D.C., **FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS** identificado con la cédula de Ciudadanía No 17.067.383 de Bogotá D.C. y **LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 9521088 de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 19058557 de Bogotá D.C., **FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS** identificado con la cédula de Ciudadanía No 17067383 de Bogotá D.C. y **LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 9521088 de Sogamoso – Boyacá, titulares del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, adeudan a la Agencia Nacional de Minería el saldo faltante de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 470.718)**, por concepto de pago de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2013; I, III y IV de 2014, conforme lo expuesto en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No GSC-ZC No 000511 del 27 de noviembre de 2018, así las cosas, queda claro que los titulares mineros adeudan la anterior suma más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios”/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co .

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - **REQUERIR** a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza de cumplimiento por seis (6) meses, la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por tres (3) años y la póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años, con fundamento en la cláusula Vigésima segunda la minuta del contrato suscrito el 15 de agosto de 2001.

¹ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito, cláusula Vigésima Sexta No 26.2.3.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **Requerir** a los titulares, para que presenten las aclaraciones de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y para que alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2015, 2016, 2017 y semestral 2018 con sus respectivos planos de labores para el caso de los anuales, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No GSC-ZC No 000511 del 27 de noviembre de 2018. Se aclara al titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – **Requerir** a los titulares, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y su correspondiente constancia de Pago de Regalías de los trimestres IV de 2016, I, II, III, IV de 2017 y I, II, III, IV de 2018, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No GSC-ZC No 000511 del 27 de noviembre de 2018, lo anterior, dentro de los días (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para los Formularios de Regalías descritos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "Trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ, FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS** y **LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA**, titulares del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC

Revisó: Aura María Monsalve - Talía Alexandra Salcedo Morales - María Claudia De Arcos  Abogadas VSC 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001080

(26 NOV. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 2602T.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA. y los señores CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ, FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA, suscribieron el Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con un área de 69 hectáreas y 8399,9981 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Otrosí No 1 al Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, suscrito el 28 de noviembre de 2001, se modificó el área del título minero a 42 hectáreas y 1615 metros cuadrados; acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2002.

A través del Auto SFOM No. 1227 del 23 de noviembre de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, quedando el proyecto en el rango de Pequeña Minería, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2655 de 1988.

Con radicado No 2011-412-004601-2 del 16 de febrero de 2011, los titulares presentaron solicitud de prórroga del contrato No 2602T, conforme a la cláusula quinta del contrato suscrito el 15 de agosto de 2001 y el artículo 77 de la Ley 685 de 2001.

Con oficio No 20175510186512 del 04 de agosto de 2017, el señor Luis Martínez Vega en calidad de cotitular del contrato No 2602T, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia con base en la Resolución 41265 de 2016, para ello, aportó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Auto GSC-ZC No 001010 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 188 del 24 de noviembre de 2017, se dispuso:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 2602T."

"REITERAR a los titulares del Contrato en virtud de Aporte No 2602T la ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de Explotación dentro del área del título, hasta tanto no presenten y cuenten con la Licencia Ambiental que corresponde, Por lo tanto, de las recomendaciones realizadas en la visita de fiscalización de fecha 5 y 6 de julio de 2017 y plasmadas en el ítem No 9 de conclusiones del informe de visita de fiscalización No. 000571 de 28 de agosto de 2017, en las minas denominadas "El Arrayan" y "Los Raques", deben dar cumplimiento una vez cuenten con la Licencia Ambiental; al respecto deberá allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos."

A través del Auto GET No. 000131 del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 182 del 16 de noviembre de 2017, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para el acogimiento del Derecho de Preferencia del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No. 2602T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 141 del 25 de octubre de 2017 y se requirió a los titulares para que allegaran la corrección del instrumento técnico, so pena de entender desistido el trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Por medio de Auto GSC-ZC No 001164 del 12 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No 159 del 25 de octubre de 2018, se dispuso:

"REITERAR la orden de suspensión de actividades de explotación en el área del título minero y especialmente en las bocaminas evidenciadas y denominadas El Arrayan y Los Raques del contrato en virtud de aporte No 2602T, toda vez que verificado en la inspección de campo del 18 y 19 de junio de 2018, el título minero no cuenta con Licencia Ambiental aprobada, ejecutoriada y en firme y por evidenciarse un riesgo inminente en las boca minas, lo anterior a que hay presencia de gases que superan los VPL, no se da cumplimiento con el diseño e implementación del plan de ventilación y sostenimiento, conforme lo regula el Decreto 1886 de 2015, y se suma a lo anterior que mediante el Auto GSC-ZC No 001010 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 188 del 24 de noviembre de 2017, reiteró la orden de suspensión en el área del título hasta tanto cuente con el aval ambiental, conforme a lo anterior, se indica que las presentes medidas, no dejan sin efectos las consecuencias del incumplimiento a los requerimientos realizados mediante el auto citado.

REQUERIR a los titulares del contrato en virtud de aporte No 2602T, informándoles que se encuentran incursos bajo causal de caducidad de conformidad con la cláusula Vigésima quinta No 25.2.3 de la minuta del contrato y en concordancia con el artículo 76 numeral 3° del Decreto 2655 de 1988, lo anterior, por cuanto en el informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000491 del 28 de septiembre de 2018, se evidenció que los titulares mineros efectúan labores de explotación sin contar con la autorización ambiental, para lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares del contrato en virtud de aporte No 2602T, informándoles que se encuentran incursos bajo causal de caducidad de conformidad con la cláusula Vigésima quinta No 25.2.5 y en concordancia con el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los Formularios de Declaración, Liquidación de Producción y Pago de Regalías de los trimestres IV de 2017, I, II, III de 2018, para lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Con informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000756 del 27 de noviembre de 2018, determinó y concluyó lo siguiente:

"MEDIDAS A APLICAR

BM EL ARRAYAN

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- Se realiza visita de Fiscalización Integral al Contrato en Virtud de Aporte N° 2602T a la BM El Arrayán en compañía del señor Luis Alfredo Martínez en calidad de titular y Marlon Martínez en calidad de encargado de SST y Ambiental.
- Mediante Auto SFOM N° 1227 con fecha de 23 de noviembre de 2004, se aprobó el Programa de trabajos e inversiones PTI proyecto en el rango de pequeña minería.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 2602T."

- Mediante Auto GET N° 000131 con fecha del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N° 182 con fecha de 16 de noviembre de 2017, no aprobó el PTO presentado como solicitud del derecho de preferencia.
- No se cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

- Instrucciones Técnicas

- Se REQUIERE la presentación de la declaración y liquidación de regalías, para el título minero N° 2602T (BM El Arrayan – BM Los Raques), con base en los procedimientos para el control, medición y registro, control de volúmenes de producción.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- Clausura Temporal de la Minas
- Se reitera la medida de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018, toda vez que a la fecha el Contrato en Virtud de Aporte N° 2602T no cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, condiciones críticas de seguridad encontradas presencia de CO2: 0.8% por fuera del VLP según lo establecido en el Decreto 1886 de 2015, sostenimiento no se cuenta con programa de inspección y mantenimiento al Sostenimiento, madera rota.

MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

MEDIDAS A APLICAR

BM LOS RAQUES

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- Se realiza visita de fiscalización Integral al área del título minero N° 2602T BM Los Raques en compañía del señor Wilson Rodríguez en calidad de Ingeniero de Minas y la señora Claudia Milena Velásquez en calidad de Coordinadora SST.
- Mediante Auto SFOM N° 1227 con fecha de 23 de noviembre de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, proyecto en el rango de pequeña minería.
- No se cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

- Instrucciones Técnicas

- Allegar el plan de mejoramiento con la justificación para realizar mantenimiento al Sostenimiento en el Inclinado Principal y labores de bombeo de acuerdo al acta de fiscalización integral con fecha del 18 de junio de 2018.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- Clausura Temporal de la Minas
- Reiterar la medida de suspensión de labores de Explotación impuesta mediante acta con fecha de 18 de junio de 2018, teniendo en cuenta que a la fecha no cuenta con Viabilidad Ambiental, no se da cumplimiento al requerimiento con respecto a la presentación del plan de mejoramiento para adelantar labores de mantenimiento al sostenimiento y Bombeo de acuerdo a la solicitud realizada en la visita de Fiscalización Integral.

MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE EL ARRAYAN:

- Mediante Auto SFOM N° 1227 con fecha de 23 de noviembre de 2004, se aprobó el Programa de trabajos e inversiones PTI proyecto en el rango de pequeña minería.
- No se da cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GET N° 000131 con fecha del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N° 182 con fecha de 16 de noviembre de 2017, no aprobó el PTO presentado como solicitud del derecho de preferencia.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 2602T."

- Se evidencian condiciones críticas de seguridad en cuanto a ventilación y sostenimiento, no se da cumplimiento a lo establecido en el reglamento de seguridad en la Labores mineras subterráneas decreto 1886 de 2015, SG-SST de acuerdo a lo establecido en el título 4 capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.
- Se evidencia incumplimiento a la medida de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018.
- Se REQUIERE la presentación de la declaración y liquidación de regalías, para el título minero N° 2602T (BM El Arrayan – BM Los Raques), con base en los procedimientos para el control, medición y registro, control de volúmenes de producción.
- Se reitera la medida de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018, hasta tanto no se cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva viabilidad ambiental para el título minero N° 2602T.

MINA Y/O FRENTE LOS RAQUES:

- Reiterar la medida de suspensión de labores de Explotación impuesta mediante acta de fiscalización con fecha de 18 de junio de 2018, acogida mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que a la fecha no cuenta con Viabilidad Ambiental.
- Se recomienda la suspensión de labores de mantenimiento, solicitada por el operador minero, hasta tanto no se dé cumplimiento con la presentación el plan de mejoramiento, el cual fue requerido mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018, en el cual se especifiquen las actividades a realizar, cronograma de actividades, protocolos de seguridad a seguir, implementación del plan de ventilación y plan de sostenimiento, responsables, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015, título 4 capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 y Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.
- Se REQUIERE la presentación de la declaración y liquidación de regalías, para el título minero N° 2602T (BM El Arrayan – BM Los Raques), con base en los procedimientos para el control, medición y registro, control de volúmenes de producción.

A través de Resolución VSC No. 000097 del 11 de febrero de 2019, notificada por aviso de fecha 31 de julio de 2019, recibido el 02 de agosto de 2019, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el **desistimiento** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada el día 04 de agosto de 2017 con el oficio No 20175510186512, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, otorgado a los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 19058557 de Bogotá D.C.; **FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 17067383 de Bogotá D.C. y **LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de Ciudadanía No 9.521.088 de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, suscrito con los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No 19.058.557 de Bogotá D.C., **FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS** identificado con la cédula de Ciudadanía No 17.067.383 de Bogotá D.C. y **LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 9521088 de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 19058557 de Bogotá D.C., **FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS** identificado con la cédula de Ciudadanía No 17067383 de Bogotá D.C. y **LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 9521088 de Sogamoso – Boyacá, titulares del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, **adeudan** a la Agencia Nacional de Minería el saldo faltante de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 470.718)**, por concepto de pago de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2013; I, III y IV de 2014, conforme lo expuesto en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No GSC-ZC No 000511 del 27 de noviembre de 2018, así las cosas, queda claro que los titulares mineros adeudan la anterior suma más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 2602T."

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - **REQUERIR** a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza de cumplimiento por seis (6) meses, la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por tres (3) años y la póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años, con fundamento en la cláusula Vigésima segunda la minuta del contrato suscrito el 15 de agosto de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito, cláusula Vigésima Sexta No 26.2.3.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **Requerir** a los titulares, para que presenten las aclaraciones de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y para que alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2015, 2016, 2017 y semestral 2018 con sus respectivos planos de labores para el caso de los anuales, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No GSC-ZC No 000511 del 27 de noviembre de 2018. Se aclara al titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – **Requerir** a los titulares, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y su correspondiente constancia de Pago de Regalías de los trimestres IV de 2016, I, II, III, IV de 2017 y I, II, III, IV de 2018, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No GSC-ZC No 000511 del 27 de noviembre de 2018, lo anterior, dentro de los días (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para los Formularios de Regalías descritos.(...)"

El 22 de agosto de 2019 con oficio No. 20195500891152, el señor Luis Alfredo Martínez Vega, titular del Contrato No 2602T, dio respuesta a la Resolución VSC No. 000097 del 11 de febrero de 2019, allegando el informe de cumplimiento de los requerimientos realizados, junto con los Formularios para liquidación y declaración de regalías corregidos correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 2602T."

Con radicado No. 20195500892762 del 23 de agosto de 2019, el señor Luis Alfredo Martinez Vega, titular del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, presento recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000097 del 11 de febrero de 2019.

Con oficio No. 20195500892752 del 23 de agosto de 2019, el señor Luis Alfredo Martinez Vega, titular del Contrato No 2602T, allego la póliza de cumplimiento con vigencia hasta el 21 de agosto de 2023 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual con vigencia hasta el 21 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000097 del 11 de febrero de 2019, notificada por aviso de fecha 31 de julio de 2019, recibido el 02 de agosto de 2019; sea lo primero, verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA, titular del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, el día 23 de agosto de 2019 mediante radicado No. 20195500892762, en esta instancia, se procede a rechazar el mismo debido a la extemporaneidad con el cual fue allegado a la autoridad minera, puesto que al haberse notificado por aviso recibido el 02 de agosto de 2019, contaba con el término de diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 2602T."

dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, para su radicación² y posterior evaluación, por lo tanto, el plazo para allegarlo venció el 20 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en el 78 de la Ley 1437 de 2011³.

No estando dentro del término legal y no reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de Contencioso Administrativo**", se procederá a rechazar el recurso de reposición, de conformidad a lo ordenado en el artículo 78 de esta norma, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurra la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"—Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurra la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

*"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

"(...) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

² Ley 1437 de 2011 - Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

³ Ley 1437 de 2011 - Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 2602T."

Se procede a desvirtuar y a dar respuesta a cada una de las consideraciones y conclusiones expuestas en el Concepto Técnico GSC-ZG No. 000511 de fecha 27 de noviembre de 2018, que sirvió como base de carácter técnica para proceder con la declaratoria de caducidad del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No. 2602T. A saber;

3.1 Aprobar las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2012, II trimestre de 2014, I, II, III y IV de 2015; I, II y III de 2016, teniendo en cuenta que la información allegada es responsabilidad del titular.

Los requerimientos realizados en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000511 de fecha 27 de noviembre de 2018, que sirvió como base de carácter técnica para proceder con la declaratoria de caducidad del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No. 2602T, fueron radicados ante la Agencia Nacional de Minería a través del oficio de fecha 22 de agosto de 2019 y asignación de radicado No. 20195500891152 de fecha 22/08/2019 (...).

3.2 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2016, I, II, y III de 2017, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001010 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 188 del 24 de noviembre de 2017.

Se anexan los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres:

- IV de 2016,
- I, II y III de 2017.

3.3 Requerir a los titulares del contrato en virtud de aporte 2602T, el saldo faltante en el pago por valor de CUATROSCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (470.718) correspondiente al pago de las regalías a los trimestres I, II, III y IV de 2013; I, III y IV de 2014.

En la siguiente tabla se realiza una descripción detallada de las regalías de los años 2013 y 2014 explicando el pago por concepto de regalías y el pago por concepto de Intereses periodo a periodo y se anexan los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías. Los cuales fueron aportados a través del radicado No. 20195500891152 de fecha 22/08/2019.

(...)

3.4 Requerir a los titulares del contrato en virtud de Aporte 2602T, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2017, I, II y III trimestre de 2018, teniendo en cuenta que no han sido allegados.

Se anexan los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres:

- IV de 2017;
- I, II y III de 2018

3.5 A la fecha los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa, mediante Auto GSC-ZC 1616 de fecha 26 de agosto de 2014, notificado mediante estado Jurídico No. 166 del 21 de octubre de 2014, para que alleguen la aclaración de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2009, 2010 y 2011.

(...)

3.6 NO Aprobar los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012, 2013 y 2014, teniendo en cuenta que la producción pagada en regalías no corresponde a la producción reportada en los Formatos Básicos Mineros allegados.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 2602T."

3.7 Requerir los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2015, 2016, 2017 y semestral 2018, los cuales no han sido presentados. Se recuerda al titular que los FBM Semestral y Anual de 2016, 2017 y 2018 se deben presentar a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -SI. MINERO. (...)

3.8 A la fecha los titulares del contrato en virtud de Aporte No. 2602T, no han allegado la renovación de la póliza de cumplimiento de pagos de salarios y prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales, la cual se encuentra vencida desde el 23 de octubre de 2016, la póliza de cumplimiento de obligaciones se encuentra vencida desde el 23 de abril de 2014. A la fecha el título se encuentra desamparado. Se adjuntan a este documento las pólizas No. 11-43-101007563 y 11-40-101033567

3.9 A la fecha los titulares del contrato en virtud de Aporte No. 2602T, no han dado cumplimiento en cuanto a la presentación de la corrección del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como solicitud del Derecho de Preferencia para el contrato en virtud de Aporte 2602T, requerido mediante Auto GET No. 000131 del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 182 del 16 de noviembre de 2017, so pena de entender desistido el trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El día 30 de abril de 2019 se radico ante la Agencia Nacional de Minería la respuesta al Auto GET No. 000131 de 1 de noviembre de 2017, respecto a la corrección del instrumento técnico, Programa de Trabajos y Obras - PTO en el Contrato en Virtud de Aporte No. 2602T.

3.10 El contrato en virtud de Aporte No. 2602T, NO cuenta con Viabilidad Ambiental y a la fecha el titular no ha presentado copia del acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental Competente otorgue la Licencia Ambiental al proyecto minero, para realizar labores de explotación o el certificado de estado de trámite.

Actualmente el Contrato de Concesión No. 2602T no cuenta con Viabilidad Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente, pero es importante mencionar que en el año 2002 se radico ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Dirección Regional de Ubaté la solicitud de Licencia Ambiental con radicado No. 440 de 25 de abril de 2002, desde esa fecha se le comunico a Minercol Ltda., el estado del trámite como se evidencia en el expediente a aportar de solicitud de Licencia Ambiental.
(...)

Esbozados cada uno de los argumentos contemplados en la Resolución No 000097 de 11 de febrero de 2019, en donde se declaró la caducidad y terminación del contrato de explotación No. 2602T, solicito se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos, las pruebas aportadas, las peticiones solicitadas y las mismas sean ajustadas dentro del marco jurídico contemplado en la Ley 685 de 2001 artículo 288 "Procedimiento para la Caducidad y Sentencia C-983/10 Corte Constitucional". (...)

PETICIÓN

1. Solicito se aclare, revoque y modifique la Resolución No. 000097 de 11 de febrero de 2019, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Recurso de Reposición. La cual ordene la declaratoria de caducidad y terminación del contrato de explotación No. 2602T.
2. Solicito se evalúan cada uno de los argumentos y pruebas expuestas en la parte motiva de este Recurso de Reposición.
3. Solicito se resuelva el presente Recurso de Reposición de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. (...)"

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 2602T."

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo del título No. 2602T, se evidencia que el señor Luis Alfredo Martínez Vega, titular del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, aportó los siguientes documentos: con radicados No. 20195500891152 del 22 de agosto de 2019 y No. 20195500892752 del 23 de agosto de 2019, los pagos de las regalías junto con los Formularios para Declaración de Producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009; I, II, III y IV trimestre de 2010; I, II, III y IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y la póliza de cumplimiento con vigencia hasta el 21 de agosto de 2023 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual con vigencia hasta el 21 de agosto de 2020.

Es de aclarar que los pagos de las regalías y los Formatos Básicos Mineros arriba citados, solo fueron allegados hasta el 23 de agosto de 2019 y aportados con el recurso de reposición, (Resolución VSC No. 000097 del 11 de febrero de 2019).

Así mismo, se le recuerda al recurrente que la sanción de caducidad, se dio en atención al incumplimiento reiterado y grave a las recomendaciones de seguridad por evidenciarse un riesgo inminente en las bocaminas El Arrayan y Los Raques por presencia de gases que superan los VPL, por no contar con el diseño e implementación del plan de ventilación y sostenimiento, conforme lo regula el Decreto 1886 de 2015 y por explotar el mineral concesionado sin contar con el instrumento ambiental, requerimientos señalados en los actos administrativos: Auto GSC-ZC No 001010 del 19 de octubre de 2017 y Auto GSC-ZC No 001164 del 12 de octubre de 2018, sumándose a ello, que la autoridad minera impuso medida de suspensión de labores a la cual hizo caso omiso, como se verificó plenamente en la visita de fiscalización integral del 18 y 19 de junio de 2018, acogida por medio del informe de visita de fiscalización GSC-ZC No 000491 del 28 de septiembre de 2018.

Además de lo anterior, la presentación del pago de las regalías junto con sus Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018, requeridos en el Auto GSC-ZC No 001164 del 12 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No 159 del 25 de octubre de 2018, venció el 25 de noviembre de 2018 y como se refirió anteriormente estas se allegaron solo hasta el 23 de agosto de 2019, es decir posterior a la declaratoria de caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 2602T."

De igual manera, los titulares al allegar los pagos de regalías arriba citados nos permiten establecer que se continuo con la explotación del mineral autorizado, aun cuando no contaban con la viabilidad ambiental.

Por lo anterior, es importante señalar al recurrente que adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero está contemplado como una causal de caducidad, además si esta se realiza en un área sin contar con el permiso de las autoridades competentes incurrirá en sanción en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. Es por ello que los titulares son quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de solicitar la viabilidad del instrumento ambiental, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Evidenciado lo anterior se concluye que, cuando se hace alusión a la reiteración de la orden de suspensión, es porque los titulares no deben adelantar labores en el área sin contar con las autorizaciones ambientales, y aun así, continuaron adelantando actividades, sin las mínimas medidas de seguridad, colocando en riesgo la integridad y vida de quienes laboran en dicha área y a pesar de conocer la gravedad de sus acciones, persistieron en el tiempo en continuar la actividad sin importar que la autoridad minera en repetidas ocasiones les requirió para que suspendieran de manera inmediata su actuar y para que dieran cumplimiento con el pago de las regalías que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado colombiano.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T.

Por lo tanto lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución en comento, fue el incumplimiento reiterado por parte de los titulares a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en el Decreto 2655 de 1988.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular, por tanto, se procede a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor, LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA, titular del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, el 23 de agosto de 2019 mediante radicado No 20195500892762, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar la Resolución VSC No. 000097 del 11 de febrero de 2019 "Por medio del cual se declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada el día 04 de agosto de 2017 con el oficio No 20175510186512 y se declaró la caducidad del

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 2602T."

Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ, FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA, titulares del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 2602T, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche/ Coordinadora ZC
Filtro: Iliana Gomez/ Abogada GSCM
VoBo: Jose Maria Campo / Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00237

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000097 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019**, proferida dentro del expediente **2602T** fue notificada a los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ, FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA**, mediante avisos Nos. 20192120522161, 20192120522191 y 20192120522181 del 31 de julio de 2019, los cuales fueron entregados el día 02 de agosto de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE AGOSTO DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO